1. ------IND- 2019 0346 F-- ES- ------ 20190725 --- --- PROJET

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| REPÚBLICA FRANCESA | | |
|  |  |  |
| Ministerio de la Transición Ecológica y Solidaria | | |
|  |  |  |
|  |  |  |

Decreto n.° de

**sobre la prohibición de determinados productos de plástico de un solo uso**

NOR: […]

***Personas a las que afecta:*** *Personas físicas o jurídicas que entreguen, utilicen, distribuyan o pongan a disposición a título oneroso o gratuito, para fines de su actividad económica, determinados productos de plástico de un solo uso.*

***Objeto:*** *Condiciones de aplicación de la prohibición de poner a disposición determinados productos de plástico de un solo uso.*

***Entrada en vigor:*** *Las disposiciones de este decreto entrarán en vigor el 1 de enero de 2020, con excepción de las disposiciones del artículo 3, cuya entrada en vigor está prevista para el 3 de julio de 2021.*

***Nota explicativa:*** *El Decreto define las condiciones de aplicación de las disposiciones legislativas del Código de medioambiente, cuyo objetivo es prohibir, a partir del 1 de enero de 2020, la puesta a disposición de determinados productos de plástico de un solo uso. Precisa en este sentido las modalidades de aplicación del apartado III del artículo L. 541-10-5 del Código de medioambiente.*

***Referencias:*** *El Decreto se promulga para la aplicación del primer párrafo del apartado III del artículo L541-10-5 del Código de medioambiente, introducido por el artículo 73 de la Ley n.º 2015-992, de 17 de agosto de 2015, relativo a la transición energética para el crecimiento ecológico y modificado por el artículo 28 de la ley n.º 2018-938, de 30 de octubre de 2018, para el equilibrio de las relaciones comerciales en el sector agrícola y alimentario, y una alimentación saludable, sostenible y accesible para todos.*

**El Primer Ministro,**

Visto el informe de la Ministra de la Transición Ecológica y Solidaria y del Ministro de Economía y Hacienda;

Vista la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases, modificada en particular por la Directiva 2004/12/CE del Parlamento y del Consejo, de 11 de febrero de 2004;

Vista la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información;

Vista la Directiva 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente;

Vista la Directiva 90/385/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos sanitarios implantables activos;

Vista la Directiva 93/42/CEE relativa a los productos sanitarios;

Visto el Código de medioambiente, especialmente el apartado III de su artículo L. 541-10-5, introducido por el artículo 73 de la Ley n.º 2015-992, de 17 de agosto de 2015, relativo a la transición energética para el crecimiento ecológico, y modificado por el artículo 28 de la ley n.º 2018-938, de 30 de octubre de 2018, para el equilibrio de las relaciones comerciales en el sector agrícola y alimentario, y una alimentación saludable, sostenible y accesible para todos;

Vistas las observaciones formuladas durante la consulta pública realizada del XX de xxx de 2019 al XX de xxx de 2019, en aplicación del artículo L. 123-19-1 del Código de medioambiente;

Vista la notificación n.º …. remitida a la Comisión Europea el ………..:

**Decreta:**

**Artículo 1**

La subsección 1 de la sección 21, del capítulo III, del título IV, del libro V, de la parte reglamentaria del Código de medioambiente se sustituye por las disposiciones siguientes:

«Subsección 1: Disposiciones generales

Artículo D543-294

A efectos de la aplicación del apartado III del artículo L. 541-10-5 y de la presente sección, se entenderá por:

1) "plástico": material compuesto por un polímero como se define en el artículo 3, punto 5, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, al que se le pueden haber añadido aditivos u otras sustancias, y que puede desempeñar el papel de componente estructural principal de productos finales, excepto los polímeros naturales que no han sido modificados químicamente;

2) "producto de plástico de un solo uso": producto fabricado total o parcialmente de plástico y que no está diseñado, creado o comercializado para lograr, durante su vida útil, varios desplazamientos o rotaciones, devolviéndolo a un productor para ser nuevamente rellenado, o que no está diseñado, creado o comercializado para ser reutilizado con el mismo fin para el que fue diseñado;

3) "productor": cualquier persona física o jurídica que, como profesional, fabrica, llena, vende o importa, independientemente de la técnica de venta utilizada, incluso a través de contratos a distancia, productos de plástico de un solo uso, productos de plástico de un solo uso rellenados;

4) "puesta a disposición": suministro de un producto destinado a ser distribuido, consumido o utilizado en el territorio nacional en el ámbito de una actividad comercial a título oneroso o gratuito;

5) "comercialización": puesta a disposición por primera vez en el territorio nacional;

6) "envase": productos previstos en la Directiva 94/62/CE, en su versión modificada, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases;

7) "copas y vasos": copas y vasos hechos completamente de plástico;

8) "platos desechables de cocina para la mesa": platos hechos completamente de plástico;

9) "cubiertos": tenedores, cuchillos, cucharas y palillos mencionados en la parte B del anexo de la Directiva (UE) 2019/904, excepto los utilizados en los establecimientos penitenciarios, los establecimientos sanitarios y en el transporte aéreo, ferroviario y marítimo;

10) "bandejas de alimentos, tarrinas de helado, ensaladeras y cajas": recipientes para alimentos según se especifica en la parte A del anexo de la Directiva (UE) 2019/904, realizados completamente en plástico, utilizados para contener alimentos que están destinados al consumo inmediato, *in situ* o para llevar, normalmente consumidos en el propio recipiente y listos para el consumo sin ninguna otra preparación posterior adicional, como cocinar, hervir o calentar;

11) "pajitas": pajitas puestas a disposición en el lugar de uso o vendidas individualmente o en lotes al consumidor final, excepto las cubiertas por la Directiva 90/385/CEE o la Directiva 93/42/CEE;

12) "tapones para vaso": tapones para vasos o copas que entran en el ámbito de aplicación de los tapones de copa para las bebidas según lo dispuesto en la parte A del anexo de la Directiva (UE) 2019/904;

13) "productos compostables en compostaje doméstico": productos que cumplen los requisitos de la norma francesa homologada relativa a las especificaciones para los plásticos aptos para el compostaje doméstico, así como productos fabricados o comercializados legalmente en un Estado miembro de la Unión Europea o en Turquía, o fabricados legalmente en un Estado signatario del acuerdo constitutivo del Espacio Económico Europeo, y que presentan garantías equivalentes;

14) "material de origen biológico": cualquier material de origen biológico, a excepción de los materiales integrados en las formaciones geológicas o fosilizadas;

15) "contenido de origen biológico": porcentaje, expresado en fracción de carbono total, de materiales de origen biológico que contiene la copa, el vaso o el plato, determinado según el método de cálculo especificado por la norma francesa internacional en vigor relativa a la determinación del contenido de carbono de origen biológico de los plásticos, o cualquier otra norma que presente garantías equivalentes.».

**Artículo 2**

La subsección 2, de la sección 21, del capítulo III, del título IV, del libro V, de la parte reglamentaria del Código de medioambiente se modifica como sigue:

1) el título de la subsección 2 pasa a ser: «Productos de plástico desechables»;

2) el artículo D. 543-295 se sustituye por la siguiente disposición:

«Los productos mencionados en el párrafo primero del apartado III del artículo L541-10-5 para los cuales se termina la puesta a disposición son aquellos fabricados con plástico de un solo uso, a excepción de los envases. »;

3) el artículo D. 543-296 se sustituye por la siguiente disposición:

«El contenido de origen biológico mínimo de los productos mencionados en el párrafo primero del apartado III del artículo L. 541-10-5 será del 50 % a partir del 1 de enero de 2020, y del 60 % a partir del 1 de enero de 2025.».

**Artículo 3**

1) El artículo D. 543-294 se modifica como sigue:

a) en el punto 7, al final de la frase, se añaden las palabras «y parcialmente de plástico, con un contenido superior a un nivel máximo establecido por un decreto que especifica el contenido máximo de plástico permitido y las condiciones en las que el contenido de plástico se reduce progresivamente»;

b) en el punto 8, se sustituyen las palabras «hechos completamente de plástico» por las palabras «, incluidos los que llevan una película de plástico, mencionados en la parte B del anexo de la Directiva (UE) 2019/904»;

c) en el punto 9, se eliminan las palabras «excepto los utilizados en los establecimientos penitenciarios, los establecimientos sanitarios y en el transporte aéreo, ferroviario y marítimo»;

d) en el punto 11, se sustituyen las palabras «puestas a disposición en el lugar de uso o vendidas individualmente o en lotes al consumidor final» por las palabras «que se mencionan en la parte B del anexo de la Directiva (UE) 2019/904»;

2) en el artículo D. 543-295, se sustituyen las palabras «a excepción de» por las palabra «incluidos»;

3) en el artículo D. 543-296, se añaden las palabras «Sin embargo, la exención mencionada en este mismo párrafo no se aplica a los platos desechables de cocina para la mesa, las pajitas, los cubiertos y los agitadores de bebidas».

**Artículo 4**

Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigor el 1 de enero de 2020, a excepción de las del artículo 3, que entrarán en vigor el 3 de julio de 2021.

**Artículo 5**

La Ministra de la Transición Ecológica y Solidaria y el Ministro de Economía y Hacienda serán los responsables, dentro de sus respectivas competencias, de la ejecución del presente Decreto, que se publicará en el Boletín Oficial de la República Francesa.